



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por conducto del correo institucional del Despacho por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, respuesta a lo solicitado con el oficio No 039 del 26/01/2023 mediante y en atención al fallo tutela de segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, indicando que no es procedente la inscripción de la sentencia No 184 del 16/01/2014 pues luego de efectuarse el estudio jurídico del trabajo de partición aprobado en dicha sentencia estas no cumplen los requisitos legales para su inscripción, por cuanto: 1) En el trabajo de partición no se determina el inmueble por su área y linderos. 2) En la sentencia No 184 del 16/01/2014, así como en el trabajo de partición no se identifican a las partes. 3) No se cita título antecedente registral, la cual se incorporara al expediente para que conste y además se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por su parte El Dr. Jairo Martínez Quintero quien funge como apoderado judicial de Ana María Abadía dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, solicita pronunciamiento por parte del Despacho acerca de la negativa de la accionada de dar trámite al fallo emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, y en consecuencia se sirva hacer los correctivos del caso para llevar a feliz término la inscripción de la citada sentencia.

Pues bien, en aras de dar cumplimiento a la decisión adoptada en sede Constitucional como se ha venido realizando por el Despacho, de la revisión del expediente digitalizado, se logra advertir, que mediante sentencia de tutela de segunda instancia proferida mediante acta No 04 del 18 de enero de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su numeral segundo ordena desplegar las acciones necesarias para lograr la ejecución de la sentencia No 184 del 16 de octubre de 2014 proferida por el otrora Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Cali, en obediencia a ello esta agencia judicial profirió el oficio No 039 del 26 de enero del año 2022 adoptando las medidas respectivas, y como quiera que se allega en respuesta informe de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali donde manifiestan la imposibilidad de registrar la sentencia fundada en los artículos No 16, 22 y 29 de la Ley 1579 de 2012, para lo cual luego de revisado el trabajo de partición, se observa que efectivamente dichos requisitos se encuentran ausentes lo que ha ocasionado que la entidad accionada no acceda al registro por los motivos legales alegados.

Ahora, en virtud a lo manifestado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y la solicitud elevada por el ahora apoderado judicial de quien fungiera como demandante solicita el cumplimiento en debida forma del fallo de tutela antes mencionado y como es menester del Despacho adoptar las medidas respectivas para el registro del

Rh

fallo proferido, resulta de menester hacer uso de lo dispuesto en la ley 1579 de 2012 artículo 29 que a la letra reza: *“Título antecedente. Para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro, si al inmueble no se le ha asignado matrícula por encontrarse inscrito en los libros del antiguo sistema. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito. (Lo interlineado fuera de texto)*

Conforme el anterior texto, es evidente que si bien la norma exige que para que proceda el registro de cualquier título, se debe indicar la procedencia inmediata del dominio mediante la cita del título antecedente, dicha norma también prevé la posibilidad de demostrar ante el Registrador la procedencia con el respectivo título inscrito; brindando así la posibilidad para que de esta última forma se subsane la falencia denotada para la viabilidad del registro exigido, demostrando ante el registrador el título antecedente requerido, lo cual es posible en sentir del Despacho a través de la escritura pública No. 866 del 31 de marzo de 1987 emitida por la Notaria Once del círculo, mediante la cual los señores MAXIMILIANO GONZALEZ Y ANA MARIA ABADIA adquirieron el bien inmueble con matrícula No. 370-255974 que fuera objeto de partición, en la cual de igual manera obra el área y linderos de dicho bien requerida igualmente por la ORIP.

En virtud de lo anterior, y con sustento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la ley 1579 de 2012, el Despacho en uso de sus facultades oficiosas,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente de forma digital para obren, consten y surtan el efecto respectivo dentro del presente asunto tanto la comunicación allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali como la solicitud presentada por el apoderado judicial de la accionante.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que a través de su apoderado judicial Doctor Jairo Martínez Quintero, y conforme lo estipulado en el inciso final del artículo 29 de la ley 1579 de 2012, allegue a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, copia de la escritura pública No. 866 del 31 de marzo de 1987 de la Notaria Once del Circulo de Cali, a fin de demostrar ante la ORIP, el título antecedente, área , cabida y linderos del bien inmueble con matrícula 370-255974 que fuera objeto de partición al interior del presente asunto y que son requeridos por dicha entidad para el efectivo registro de la sentencia pretendida.

TERCERO: REQUIERASE a la ORIP a fin que una vez la parte interesada allegue la documentación mencionada ante dicha entidad, proceda de manera inmediata al registro de la sentencia y trabajo de partición ordenados, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho. Por Secretaria expídase copia del presente proveído a la parte interesada para efectividad de lo ordenado.

Notifíquese:

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Rh

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52c1703bff9234e4bb6774d71fe49f132a60140c88e72b2c323a4d4316cfa15**

Documento generado en 28/07/2023 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>